Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. S. J. y otra c/B. R. A. y otros s/SUMARIO (daños y perjuicios)"** Expte. Nro. 309/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. Nro. 170/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 239 por los actores, contra la resolución de fs. 233/234 que hizo lugar a la excepción de defecto legal interpuesta por el codemandado B., ordenó correr un nuevo traslado de la demanda e impuso las costas a la actora vencida.

Se agravia la recurrente a fs. 241/244. Señala que la sentencia no tiene en cuenta que su parte ya aclaró que la confusión fue generada por un error de tipeo, que siempre la suma reclamada fue de $ 150.000 y que la sentencia viola derechos constitucionales al hacer lugar al defecto legal, atento a que fue aclarado el monto que se demanda y esto no le impidió contestar demanda a la accionada. Señala que de manera abrupta se intenta condenar a la actora por el mismo monto de lo que reclama, que es muy grave todo lo acontecido, más cuando su parte no tuvo en miras vulnerar derechos ni garantías de la contraria para nada confundir ni evitar el ejercicio de defensa en juicio.

En el cuarto agravio señala que se la ha condenado en costas siendo que aún no se ha finalizado con el procedimiento, que los honorarios regulados y cargados a su parte son arbitrarios y exagerados respecto al despliegue del tipo procesal efectuado en los presentes. Afirma que le agravia la imposición de costas y solicita se rechacen y se regulen de acuerdo a la labor de las partes y los principios rectores de este instituto.

Bajo el título "Derecho, Doctrina Jurisprudencia" transcribe artículos del pacto de San José de Costa Rica que entiende aplicable al caso.

A fs. 246/248 contesta agravios el codemandado R. A. B. y solicita la declaración de deserción del recurso, por no resultar éste una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada y subsidiariamente contesta los agravios pidiendo su rechazo.

II.- Ante el planteo efectuado por la contraparte en el escrito de contestación de los agravios, recordamos que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

No obstante ello, este Tribunal tradicionalmente se ha guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. De allí, entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio (conf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. SAIC", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco

brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

Ello en concordancia con las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A.M.C.I." en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...".

Ahora bien, analizados los agravios expuestos en primero, segundo y tercer término, corresponde señalar que del examen de las actuaciones, no se advierte perjuicio concreto y actual que habilite la vía, con fundamento en la recepción de parte del a quo de la excepción de defecto legal y el consecuente nuevo traslado a los demandados a fin de que contesten la acción, en un todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 349 último párrafo, 357 apartado 4° y 358 del CPr..

En efecto la parte ha subsanado el defecto señalado por la parte demandada, aclarando el monto de la demanda de daños y perjuicios, dando lugar a la excepción interpuesta, por lo que el traslado dispuesto no le genera agravio.

Así, los argumentos jurídicos aportados resultan ineficaces para rebatir el criterio asentado por el a quo a fin de hacer lugar a la excepción de defecto legal planteada, es que, los argumentos expuestos a los fines de sustentar la apelación y procurar la revocación de la interlocutoria, no son demostrativos de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), ni tiene fundamentaciones trascendentes y lo que es más importante no le afecta a su parte ya que el nuevo traslado dispuesto garantiza el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Respecto al cuarto agravio, la imposición de costas a su parte, analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en

“La condena en costas en el proceso civil” (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del CPr., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa, por haberse opuesto a la excepción de defecto legal, aún cuando subsanase el mismo en oportunidad de contestar el traslado de ley, corresponde rechazar el agravio y confirmar la resolución del aquo.

III.- Atento a cómo se resuelve, se dispondrá la imposición de costas a la recurrente vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas valorativas de la ley de aranceles.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 239.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para los Dres. C. O. y J. M. en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. C. E. C. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS